



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1285/2019

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(SUTGCDMX)

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1285/2019**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 8230000010019, en la que requirió saber quienes conforman el Comité de Transparencia, cuántas solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO se recibieron, se declaró la inexistencia, se orientó al particular, y han sido procedentes en el período del 2018 y 2019.

II. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la recurrente el oficio SUTGCDMX UT/266/2019 con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El dos de abril, la recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de *“...me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado...”*.

IV. Toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la recurrente, y de la lectura de la respuesta, se advierte que está relacionada con su requerimiento de solicitud de información pública, y dado que la recurrente fue omisa en exponer de manera clara y precisa qué puntos de su solicitud fueron atendidos y cuáles no lo fueron, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de nueve de abril, previno a la recurrente con la finalidad de que señalara de manera clara y precisa que puntos de su solicitud no fueron atendidos, en relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.

En efecto, el recurrente manifestó como agravio de manera generalizada *“me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado” (sic)* sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible



advertir que, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), a través del sistema electrónico INFOMEX -el cual indicó como medio para acceder a la información- remitió al recurrente el oficio SUTGCDMX UT/266/2019, con el que emitió la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, mediante acuerdo de nueve de abril, el Comisionado Ponente, en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la recurrente, con el objeto de que señalara de manera clara y precisa qué puntos de su solicitud no fueron atendidos, en relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, apercibida de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedido a la Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del veintidós al veintiséis de abril.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de nueve de abril, así como la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se reportó la recepción de promoción alguna por parte de la Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento



Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**